

AUTO N. 00858

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado 2015EE96910 del 2 de febrero de 2015, la Subdirección de Control Ambiental del Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, emitió requerimiento, y dejó constancia de visita realizada el día 26 de mayo de 2015, al **EDIFICIO SANTA ANA MEDICAL CENTER PH**, con NIT. 900461812-6, ubicado en la Calle 119 No. 7 – 14, en la localidad de Usaquén, de Bogotá, D.C., con el fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, con el fin de que fuese remitido informe de caracterización en el término de 45 días hábiles.

Que mediante Radicado SDA No. 2015ER177333, del 17 de septiembre de 2019, el **EDIFICIO SANTA ANA MEDICAL CENTER PH**, con NIT. 900461812-6, ubicado en la Calle 119 No. 7 – 14, en la localidad de Usaquén, de Bogotá, D.C., allega informe de caracterización de conformidad con lo requerido por esta autoridad ambiental.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, se elaboró el **Concepto Técnico No. 00889 del 10 de enero de 2016**, el cual conceptuó lo siguiente:

“(…)

4. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS

4.1.1. Resultados reportados en el informe de caracterización Caja de Inspección Externa Norte.

PARÁMETRO	Unidad	Caja de Inspección Externa Norte.	NORMA (Resolución No. 3957 de 2009)	CUMPLE	Carga contaminante (Kg/día)
DBO ₅	(mg/l)	232	800	SI	0,76838
DQO	(mg/l)	685	1500	SI	2,26872
Compuestos Fenólicos	(mg/l)	0,23	0.2	NO	0,00076
Grasas y Aceites	(mg/l)	53	100	SI	0,17554
Mercurio	(mg/l)	<0,002	<0,02	SI	0,00001
Plata	(mg/l)	<0,05	<0,5	SI	0,00017
Plomo	(mg/l)	<0,02	<0,1	SI	0,00007
Ph	Unidades	6,92 - 8,70	5 - 9	SI	NA
Sólidos sedimentables	(mL/l)	2,0	2	SI	NA
SST	(mg/l)	42	600	SI	0,13910
Temperatura	°C	20,5	30	SI	NA
Tensoactivos SAAM	(mg/l)	9,42	10	SI	0,03120
NA: No aplica el cálculo de la carga					

(...)"

4.2.1. Resultados reportados en el informe de caracterización Caja de Inspección Externa Salida Parqueadero.

PARÁMETRO	Unidad	Caja de Inspección Externa Norte.	NORMA (Resolución 3957 de 2009) No.	CUMPLE	Carga contaminante (Kg/día)
DBO ₅	(mg/l)	259	800	SI	3,11795
DQO	(mg/l)	446	1500	SI	5,36913
Compuestos Fenólicos	(mg/l)	0,19	0.2	SI	0,00229
Grasas y Aceites	(mg/l)	33	100	SI	0,39727
Mercurio	(mg/l)	<0,002	<0,02	SI	0,00002
Plata	(mg/l)	<0,05	<0,5	SI	0,00060
Plomo	(mg/l)	<0,02	<0,1	SI	0,00024
Ph	Unidades	7,29 - 8,69	5 - 9	SI	NA
Sólidos Sedimentables	(mL/l)	34,0	2	NO	NA
SST	(mg/l)	90	600	SI	1,08346
Temperatura	°C	19,3	30	SI	NA
Tensoactivos SAAM	(mg/l)	4,96	10	SI	0,05971

NA: No aplica el cálculo de la carga.
* Para este parámetro se tomaron 8 alícuotas, de las cuales dos (2) superaron el valor permisible con valores de 9,5 mL/l y 34 mL/l, en el cuadro anterior se relaciona únicamente el mayor valor obtenido

Para los puntos de descarga identificados, la caracterización se considera representativa ya que incluye todos los parámetros solicitados según el requerimiento No. 2015EE96910 del 02/06/201, así mismo el muestreo y los análisis de laboratorio fueron realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con la metodología establecida en el Decreto 1076 de 2015.

Para el vertimiento caracterizado en el punto de descarga: Caja de Inspección Externa Norte, se observa que los parámetros evaluados reportan concentraciones que en la mayoría de los casos son inferiores al límite máximo permisible; a excepción del parámetro Compuestos Fenólicos, que incumple la norma con un valor de 0,23 mg/l frente a lo establecido en la Resolución 3957 de 2009.

Por otra parte, para el vertimiento caracterizado en el punto de descarga: Caja de Inspección Externa Salida Parqueadero, se observa que los parámetros evaluados reportan concentraciones que en la mayoría de los casos son inferiores al límite máximo permisible; a excepción del parámetro Sólidos Sedimentables, que incumple la norma puesto que de las 8 alícuotas, dos (2) superaron el valor máximo permisible con valores de 9,5 mL/l y 34,0 mL/l frente a lo establecido en la Resolución 3957 de 2009.

Por lo anterior desde el punto de vista técnico se determina que por la calidad registrada para el vertimiento residual no doméstico generado por los servicios prestados en el **EDIFICIO SANTA ANA MEDICAL CENTER PH**, este requiere de un estricto seguimiento y por tanto debe obtener el permiso de vertimientos. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“(…)

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn,

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

(...)”

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 00889 del 10 de enero de 2016**, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección De Control Ambiental Al Sector Público de esta Entidad, encontró que de la caracterización remitida por la sociedad **EDIFICIO SANTA ANA MEDICAL CENTER PH**, con NIT 900461812-6, ubicado en la Calle 119 No. 7 – 14, en la localidad de Usaquén, de Bogotá, D.C., se evidencia que dicha sociedad presuntamente incumplió, toda vez que superó los parámetros reglados en la tabla B del artículo 14 de la resolución 3957 de 2009, ya que en la Caja de Inspección Externa Norte, se observa que, en el parámetro de Compuestos Fenólicos, sobre pasa el límite permisible al reportarse un valor de 0,23 mg/l f, siendo el máximo de 0,2 mg/l f.

Así mismo, se observa que, en la Caja de Inspección Externa Salida Parqueadero, para el parámetro de Sólidos Sedimentables incumple la norma puesto que de las 8 alícuotas, dos (2) superaron el valor máximo permisible con valores de 9,5 mL/l y 34,0 mL/l, siendo el máximo permisible de 2 mL/l.

En razón a lo anterior, se cita la normatividad ambiental presuntamente incumplida:

RESOLUCIÓN 3957 DE 2009 (Junio 19) *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".*

CAPITULO V

VERTIMIENTOS PERMITIDOS

Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.*
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

CAPITULO VI VERTIMIENTOS NO PERMITIDOS

Artículo 15°. Vertimientos no permitidos. Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos.

(...)"

Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones."

"(...)

ARTÍCULO 14. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) de actividades asociadas con servicios y otras actividades. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

Servicios y otras actividades.

PARÁMETRO	UNIDADES	GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA	DE TRATAMIENTO DISPOSICIÓN RESIDUOS	Y RECICLAJE DE MATERIALES PLÁSTICOS SIMILARES	DE RECICLAJE DE TAMBORES Y
Generales					
pH	Unidades	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00
	de pH				
<u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u>	mg/L O2	200,00	2.000,00	500,00	1.000,00
Demanda de Oxígeno (DBO5)	Bioquímica mg/L O2	150,00	800,00	200,00	600,00
<u>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</u>	mg/L	100,00	400,00	200,00	150,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	5,00	5,00	1,00	1,00
Grasas y Aceites	mg/L	20,00	50,00	20,00	20,00
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	Análisis y Reporte			
<u>Fenoles</u>	mg/L	0,20	0,20	0,20	0,20

Formaldehído mg/L

Análisis y Reporte

...

(...)"

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00
<u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u>	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
<u>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</u>	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
<u>Compuestos Semivolátiles Fenólicos</u>	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Fenoles Totales	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
<u>Hidrocarburos</u>		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

<i>Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>
<i>BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>
...		
(...)"		

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 00889 del 10 de marzo del 2016.**, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del **EDIFICIO SANTA ANA MEDICAL CENTER PH**, con NIT 900461812-6, toda vez que de la caracterización recibida mediante radicado 2015ER177333 del 17/09/2015, se encontró que de La descarga en la Caja de Inspección Externa Norte, los parámetros Compuestos Fenólicos incumple la norma con un valor de 0,23 mg/l frente a lo establecido en la Resolución 3957 de 2009, y de la Caja de Inspección Externa Salida Parqueadero el parámetro Sólidos Sedimentables, que incumple la norma puesto que de las 8 alícuotas, dos (2) superaron el valor máximo permisible con valores de 9,5 mL/l y 34,0 mL/l frente a lo establecido en la Resolución 3957 de 2009, por lo cual requiere un seguimiento y de tramitar el Permiso de Vertimientos.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito es suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del **EDIFICIO SANTA ANA MEDICAL CENTER PH**, con NIT 900461812-6, ubicado en la Calle 119 No. 7 – 14 de la localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 133 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, modificada por las Resoluciones 046 del 2022, y 00689 del 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Iniciar** proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del **EDIFICIO SANTA ANA MEDICAL CENTER PH**, con NIT 900461812-6, ubicado en la Calle 119 No. 7 – 14 de la localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá D.C., por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al **EDIFICIO SANTA ANA MEDICAL CENTER PH**, con NIT 900461812-6, ubicada en la Calle 119 No. 7 – 14, en la localidad de Usaquén, de Bogotá, D.C., a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2019-2975**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

